

Doctor:

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA.

La ciudad.

Radicado: 110013335-011-2022-00386-00
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
Demandante: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Demandado: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Asunto: Contestación Demanda

JUAN CLAUDIO ARENAS PONCE, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.198.100 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 191.850 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la **NACIÓN-CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, según poder que se adjunta para que me sea reconocida personería jurídica para actuar, dentro del término estipulado por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA**, notificada al buzón de notificaciones judiciales de la entidad el 17 de mayo de 2023, promovida por la demandante en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Mediante apoderado judicial la demandante solicita se declare la nulidad del Auto de apertura No 023 de 2019, del auto No 019 de 2019 que concluye actuación administrativa, el auto No 01 de 2020 que niega una reposición y concede apelación, y de la Resolución Ordinaria No 80112-788-2020 que rechaza por improcedente el recurso de apelación, actos emitidos por la Contraloría General de la República.

Como consecuencia de lo anterior, solicita como restablecimiento del derecho que la demandante no debe reintegrar valor alguno a la Contraloría General de la

República y que se ordene la devolución del pagaré y carta de instrucciones firmada por la demandante en virtud del Convenio de Prestación de Servicios No. 080 de 2014.

De acuerdo con lo anterior, manifiesto que me opongo a la prosperidad de las pretensiones reclamadas, por cuánto los actos demandados se profirieron dentro del término estipulado en la ley, con base en las normas que regulan la materia y en garantía de los derechos de defensa y debido proceso de la demandante.

II. A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA

Al hecho 1, 2 y 3. Son ciertos.

Al hecho 4. Es cierto en lo que respecta a los tiempos en que adelantó el posgrado, sin embargo, en las labores de seguimiento que hace el Centro de Estudios Fiscales, se verifica que los beneficiarios de Créditos cumplan con las obligaciones académicas conforme a los numerales 2 y 4 del artículo 68 de la Resolución No. 0553 de 2017, y anexen fotocopia del título obtenido en el respectivo programa académico, a más tardar en diez (10) días siguientes a la fecha del grado, o anexar las correspondientes calificaciones aprobatorias del periodo académico financiado.

Al hecho 5, 6 y 7. Son ciertos, aclarando que en el Auto de Apertura de Actuación Administrativa No. 023 de 2019, se hace alusión a lo comunicado por la demandante.

Al hecho 8. Es cierto frente a que se concluye la actuación administrativa, lo que no es cierto es que en la parte resolutive de la Resolución No. 019 del 26 de noviembre de 2019, se decidió: *“Abstenerse de declarar el incumplimiento del Convenio de Prestación de Servicio (...);”* lo que realmente se dispuso en el Artículo Segundo, fue lo siguiente: *“Abstenerse de declarar el cumplimiento del Convenio de Contraprestación de Servicios N°080 del 2014, suscrito entre YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.515.857 y la Contraloría General de la República, por los motivos antes expuestos en el presente acto administrativo.”*

Por este motivo, en el artículo Tercero, se dispuso: *“ARTÍCULO TERCERO: Declarar que YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.515.857 deberá cancelar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$3.784.847) M/Cte., de acuerdo con la liquidación efectuada por el Centro de Estudios Fiscales, los cuales debe pagar en la Cuenta Corriente N° 61011110 Otras tasas, multas y contribuciones, Código 277 a nombre de la Dirección del Tesoro Nacional — Banco de la Republica”.*

Al hecho 9. Es cierto.

Al hecho 10.- Es cierto, frente a que se le notifico la decisión a la demandante, a lo demás me suscribo al contenido literal y completo del acto administrativo reseñado.

Al hecho 11, 12 y 13. Son ciertos, todos actos realizados dentro de la actuación administrativa.

III. A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO-NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

3.1 DECLARACIÓN DE INCUMPLIMIENTO POR FUERA DEL TÉRMINO LEGAL - CONTRATO NO CUMPLIDO

De acuerdo con lo manifestado en el escrito de demanda, se puede inferir claramente que el cargo por el cual se solicita la nulidad del acto administrativo se refiere a que el término para solicitar los valores derivados del incumplimiento del convenio es el de la liquidación de este, por lo que, en sentir del demandante, al estar vencido el término de liquidación no podía declararse su incumplimiento y cobro de esta.

Manifiesta que, de acuerdo con la cláusula sexta del convenio, el término del mismo era hasta *“la contraprestación de servicios a que está obligada el funcionario”*, por lo que el convenio terminó con el retiro de la Contraloría el 6 de diciembre de 2015 o en todo caso, cuando debería haber terminado la contraprestación el 12 de diciembre de 2016.

Al respecto, la demandante pretende desconocer que los convenios de contraprestación de servicios por comisiones de estudio no se asimilan a un contrato Estatal, y, por ende, que las normas que se aplican a los primeros son las del procedimiento administrativo común, para determinar si existió o no un incumplimiento. Como bien lo ha determinado el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente RAMIRO SAAVEDRA· BECERRA del diecisiete (17) de febrero del dos mil cinco (2005) Radicación número: 52001-23-31-000-2003- 00695- 01(25688):

""(...) Ahora, para el estatuto de contratación le son extrañas las normas que regulan indistintamente cualquiera de las situaciones laborales, las que están gobernadas por principios constitucionales diferentes, cuya estructura legal y reglamentaria responde al ejercicio de la función pública aplicable a los servidores públicos o privados.

En ese sentido con la con la expedición del Decreto 1950 de 1973, el presidente de la República reglamentó los Decretos Ley 2400 y 3070 de 1968 y se expidieron otras normas sobre administración de personal civil, En esa oportunidad el ejecutivo reglamentó la situación laboral relacionada con comisiones de estudio.

De modo que en este caso nos encontramos frente a regímenes jurídicos distintos, gobernados por principios diferentes, los cuales se someten de manera independiente a sus propias reglas de juego. En ese sentido los convenios celebrados con ocasión de las comisiones de estudio que para el efecto otorguen las entidades públicas no constituyen contratos estatales·, mediante los cuales se busca que el particular contratista colabore con los fines de la administración y con la continua y eficiente prestación de los servicios públicos. En ese sentido resultan extrañas a los convenios celebrados entre la entidad y el servidor público, las cláusulas que contengan previsiones contenidas en la ley 80 de 1993 aplicable únicamente a algunos contratos estatales. De modo que las cláusulas excepcionales previstas a favor de la administración, mediante las cuales no solo· podía calificar la obligación incumplida y sancionar con la declaratoria de caducidad contractual al comisionado no corresponden a la naturaleza de la relación laboral..." (negrilla fuera del texto)

En igual sentido, la demandante confunde el trámite de la Liquidación de Contratos y/o Convenios, con la Actuación Administrativa por la cual se procede a

la Declaratoria de Incumplimiento de Convenios de Contraprestación, la cual tiene su regulación en la Resolución Organizacional No. 0553 de 2017, artículo 78, (anteriormente en la Resolución Reglamentaria 110 de 2010, art. 30) en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

Es así, como para determinar el término de prescripción de la obligación debe acudirse a las normas generales del Código Civil, que consagran 10 años para la prescripción extintiva de las obligaciones, puesto que la legislación administrativa no consagra un término específico de prescripción de estas obligaciones. Por lo tanto, en el presente caso no se presenta dicho fenómeno ya que el incumplimiento del convenio se da en el año 2015 y 2016.

Entonces, acepta la demandante que efectivamente incumplió los términos del convenio, al renunciar a la entidad faltando 262 días de contraprestación de servicios, por lo que no existe justificación jurídica para pretender que dicha obligación no sea cobrada por este ente de control fiscal.

Por último, bajo ninguna circunstancia puede alegarse que la deudora de la obligación es este ente de control fiscal, cuando la misma demandante acepta que incumplió su obligación, máxime, cuando dentro del procedimiento administrativo de incumplimiento, tuvo las oportunidades necesarias para defenderse y demostrar que había cumplido con lo pactado.

Por lo anterior, el cargo no esta llamado a prosperar.

3.2 FALSA E INDEBIDA MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Manifiesta la demandante que en el tramite de incumplimiento del convenio se aplicaron normas que no estaban vigentes al momento de su suscripción y que el funcionario que adelantó la investigación carecía de competencia, por lo que existe una falsa motivación.

Al respecto, como bien se determinó en los actos administrativos demandados este ente de control fiscal dio aplicación a las normas que rigen la materia tanto para la época del convenio como para la investigación de su incumplimiento, Resolución Organizacional No. 0553 de 2017, artículo 78, Resolución

Reglamentaria 110 de 2010, art. 30, Ley 1437 de 2011 y el clausulado del convenio de contraprestación de servicios.

Ahora bien, frente a la competencia del funcionario, debe precisarse que no es el Contralor General de la República quien debía adelantar la investigación y declarar el incumplimiento, sino los funcionarios de la dependencia que suscribió el convenio, esto es, la Dirección de la Oficina de Capacitación, Producción de Tecnología y Cooperación Técnica Internacional, hoy, el Centro De Estudios Fiscales De La Contraloría General De La República.

Por último, no puede ser procedente que se alegue la imposibilidad de declarar el incumplimiento del convenio, cuando dentro de la misma actuación administrativa y la propia demanda se acepta que la funcionaria incumplió los términos del convenio al no prestar sus servicios a la entidad por el doble del término de sus periodos académicos.

Por las anteriores consideraciones el cargo no está llamado a prosperar.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO:

Los actos demandados están en el marco de la legalidad y fueron suficientemente soportados con apoyo en las normas de rango legal y reglamentario que regulan la materia, luego no existió vulneración alguna al ordenamiento jurídico ni a los derechos de la demandante.

A lo largo de la presente contestación se han demostrado las graves falencias en la estructuración de la demanda promovida ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, apoyada en meras conjeturas. Siendo así, respetuosamente formulo además de la prevista por el artículo 187 inciso primero del C.P.A.C.A., las siguientes excepciones a la demanda:

1. INEXISTENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Establece el artículo 137 C.P.A.C.A. que son causales de nulidad del acto administrativo, [1] la infracción de las normas en que debería fundarse, [2] el haber sido expedido sin competencia, [3] haber sido expedido en forma irregular, [4] con

desconocimiento del “derecho de audiencias y defensa”, [5] mediante falsa motivación, o [6] con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Al respecto, se encuentra que en el presente caso no se configura ninguno de los eventos descritos en la norma, pues se trata de una demanda que está afincada en conjeturas y pretendiendo desconocer las normas que rigen el procedimiento especial frente a este tipo de convenios, tratando de acomodar su interpretación para desconocer las consecuencias que deben asumirse por el incumplimiento de un convenio de contraprestación de servicios por temas educativos.

V. PRUEBAS

Acompañan al presente, copia integral del expediente administrativo, los cuales se aportan en cumplimiento del mandato legal del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y como medio de prueba de la legalidad de la actuación adelantada.

VI. ANEXOS

- Poder y sus anexos
- Lo enunciado en el acápite de pruebas

VI. NOTIFICACIONES

Recibiré las notificaciones personales en la Oficina Jurídica de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ubicada en la Carrera 69 N° 44 - 35 – Edificio Paralelo 26 Piso 15, en la ciudad de Bogotá D.C. Colombia. Correo electrónico notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co

Del señor Juez,



JUAN CLAUDIO ARENAS PONCE
CC No. 80.198.100 de Bogotá D.C
T.P. 191.850 del C.S. de la J.